

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por JESÚS GUILLERMO GARCÍA ESCANDAR contra: GPUI COLOMBIA S.A.S. y otro, junto con los anteriores memoriales a través de los que se solicita la entrega de títulos y terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de diciembre de Dos Mil Veintidós.

Quienes apoderan a las entidades demandadas GPUI Colombia S.A.S. y Termobarranquilla S.A. E.S.P., informaron acerca de las distintas consignaciones en cumplimiento a las condenas proferidas y liquidadas, para lo cual allegaron las documentales de rigor.

Por su lado, la apoderada sustituta de la parte actora solicitó “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del proceso de la referencia y entrega de Título Judicial.*”.

Frente a ello, a través de sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de marzo de 2022, se condenó solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. en cuantía de \$42.048.913,⁵⁰, y las costas procesales.

Por auto del 08 de julio de 2022, se aprobaron las costas procesales a cargo de las enjuiciadas en la suma de \$2.739.679,⁰⁰, respectivamente.

En la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia, aparecen constituidos los siguientes depósitos judiciales:

N° Depósito	Fecha	Valor	Consignante	Concepto
416010004781775	24-jun-22	\$ 42.048.913,50	GPUI Colombia	Condena
416010004874810	11-nov-22	\$ 2.739.679,00	Termobarranquilla	Costas procesales
416010004878171	21-nov-22	\$ 2.739.679,00	GPUI Colombia	Costas procesales

En ese sentido, resulta procedente su entrega a la apoderada sustituta de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo a la demanda¹.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con el coste de la obligación a deber, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

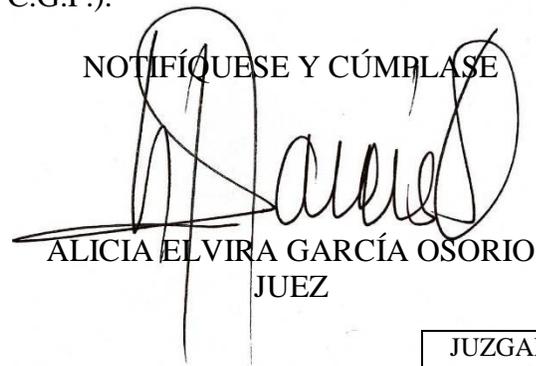
RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega de los depósitos judiciales N°416010004781775 de fecha 24 de junio de 2022 por valor de \$42.048.913,⁵⁰, N°416010004874810 de fecha 11 de noviembre de 2022 por valor de \$2.739.679,⁰⁰, N°416010004878171 de fecha 21 de noviembre de 2022 por valor de \$2.739.679,⁰⁰, a la Dra. María Del Carmen Puche Villadiego, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, lo cual comprende la condena por indemnización y las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de las entidades demandadas.

¹ Poder principal obrante a folio 16 y sustitución de poder a folio 693 del Cuaderno Principal.

2. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
3. Disponer que una vez se entregue los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 192
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo